N.º 10

Mesa de Justicia.

La Marquesa de Casa-Pontejos solicitando q. se le devuelvan rentas q. posee de su vinculo á su marido.

Cadiz 11 de Ag.to de 1811.

A la Comision de Justicia

Reg.do fol.o 17 v.ta

Isla de Leon 24 de Oct.e de 1813.

A la Comision de Legislacion

R. R. f.o 141 v.to

Madrid y Marzo 22 de 1814

A la Comision de Legislacion

Mp. 1418.to t.o 1.o

R.

161

Archivo del Congreso de los Diputados

Se dió cuenta en la Sesion Publ.ª del dia 8 de Fb.ro de 1841. y resolvieron las Cortes que pase á la Comision de Justicia

Enterado el Congreso de Sevilla, acerca de una representacion de la Marquesa de Casa-Fontepos en que pide se expida Real cedula de Vinculacion sobre las rentas de que es poseedora, á favor de su marido D.n Fernando Silva; ha determinado S.M. que mediante á no haber ley expresa que apoye el parecer de la Camara, la remita V.S.S. como lo executo de su órden, para que dando cuenta

á S. M. resuelva lo que estime conveniente.

Dios guê á V. S. S. m. a.

Cadiz 29 de Agosto de 1811.

Josef Antonio de Larrumbide

S.res Secretarios de Cortes.

Archivo del Congreso de los Diputados

1

La Camara á 13 de Julio de 1811

En cumplimiento de una R.l orden expone su dictamen, con vista de una representacion de la Marquesa de Casa-Pontejos, acerca de que se expida R.l Cedula de Fundedad sobre las ventas de que es poseedora, á favor de su marido D.n Fernando de Silva:

Sec.ria gral del Consejo.

Archivo del Congreso de los Diputados

Señor.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió al Consejo por mano de su Secretario la Real orden siguiente= Excmo. Señor. La Marquesa de Casa Pontejos solicita en el memorial adjunto, que atendido quanto expone, se expida Real Cedula de Viudedad à favor de D.n Fernando de Silva su marido sobre las Rentas vinculadas de que es Poseedora; lo remito à V. S. de orden de S. M. con el Trozo de Carta de que en èl se hace mencion; à fin de que, pues no existe aora la antigua Junta de Viudedades, consulte el Consejo su dictamen=

El Decano del Consejo.
D.n Manuel de Lardizabal.
D.n Bernardo Riego.
El Conde del Pinar.
D.n Sebastian de Torres.

Archivo del Congreso de los Diputados

Dios guarde à V. S. muchos años. Real Alcazar de Sevilla veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos nueve= Benito Hermida.

La solicitud indicada se apoya en haberse concedido por la Junta Central, en circunstancias que se salida, y la de las oficinas del despacho para Sevilla, impidió la expedicion del Despacho, ó credencial correspondiente, mientras que el Trozo de Carta que acompaña, y dice ser del Difunto Conde de Florida Blanca, no desaduda de que se concedió á su Marido Don Fernando silva la Mitad de la sexta parte de las Rentas de sus Mayorazgos, siendo el contenido de dicho Trozo de Carta, el siguiente=,, Dte

„firmado el Decreto de la
„Fuidedad de tu marido, de
„que nada me has dicho. Yo
„deseo el bien de todos vosotros,
„y solo me queda el gusto de
„firmar lo que otros resuel-
„ven. Abrazos á las Chicas,
„y queda tuyo de corazon tu
„hermano Josef.„

El Fiscal de S. M. á quien la Camara comunicó dicha solicitud, expuso, que sin dudar de la concesion que se suponia, y por ser un asunto, que por su naturaleza, como que mediaba interes de tercero, necesitaba una instruccion documental; entendia que debia darsele para consultar lo conveniente, y que al efecto podria oirse al inmediato sucesor de los Mayorazgos, dandole traslado de la solicitud de la Marquesa, ó librarse

Archivo del Congreso de los Diputados

cedula de emplazamiento,
si se hallaba fuera de Cadiz;
en cuya virtud mandò la
Camara expedir la de dili-
gencias en la forma ordi-
naria. Presentada esta por
la Marquesa al Juez Civil
de esta Ciudad, justificò ante
èl con quatro testigos, que
es Marquesa de Casa Ponte-
jos, y Condesa de la Bentora;
que sus exposiciones merec-
en el mayor credito; asi que
no constandoles individual-
mente los vienes anexos
à estos titulos, creen que
seràn los mismos que con-
tiene la relacion que aquella
habia presentado, y cuyas
Rentas por ella se mani-
fiesta ascienden à nueve-
cientos sesenta y un mil
ciento cincuenta y siete
reales anuales; exponiendo

Archivo del Congreso de los Diputados

uno de los Testigos, ò asegu-
rando la certeza de dicha
relacion, por haber pasado
por su mano, como Mayor-
domo dela Casa las Cuentas
de dhas. Rentas; conviniendo
todos en que sus cargas po-
drán graduarse de un quin-
ce por ciento, al paso que
los documentos, ò Titulos de
pertenencia los conserva
en su Archivo, que tubo que
dejar en Madrid, como las
demas cosas, por la fuga
precipitada que hizo à la
entrada delos Enemigos;
pero el Teniente General
Don Ramon Villalva, y el
Ministro del Consejo Dn.
Tomas Moyano, contestan
en sus oficios la pertenen-
cia delas Dehesas, Terrenos,

dichos de Valencia, y Ca-
sas de Madrid, que sienta
la Marquesa en su reba-
cion, y las que Componen
mas dela mitad de sus Ren
tas; al paso que no se Cali-
fica el particular que se
sienta en esta de percivir
cinco mil reales por el
oficio de Alguacil mayor
del Consejo, pues segun la
Certificacion dada de or-
den de este Tribunal por
D.n Santos Sanchez, ni
en èl, ni en su Secretaria
consta cosa alguna.

En quanto al parti-
cular dela concesion dela
Viudedad, por la Junta
Central, se pasaron oficios
à su instancia por dicho
Juez Civil al Conde de Al-
tamira, D.n Martin

Garay, D.n Fadeo Calomarde, y á D.n Pascual Rodenas. El primero contestò que recordava haberse concedido sobre el producto liquido de las Rentas de los Mayorazgos del Marquesado de Casa Pontejos. El segundo dijo que no podia asegurar esto con toda certidumbre; pero que conservava esperanza de haberse tratado este asunto en el tiempo que fuè Presidente de la Junta Central el Conde de Florida Blanca. El tercero certificò que hacia memoria que esta resolviò en otra junta una Consulta de la Camara sobre la Nulidad que se trata; y aunque no tiene presente la resolucion, se persuade será favorable,

Archivo del Congreso de los Diputados

por que en su concepto lo
era el dictamen de este
Tribunal consultante
á quien positivamente
se devolvió la consulta y
resolucion. Y el ultimo dice
llegó á entender, que el Sita-
do Conde de Florida Blanca
estava interesado en prote-
jer la solicitud indicada,
y que el Marques le ma-
nifestó despues que estava
ya todo corriente.

Como la justificacion
enunciada, y los indicados
anteriores oficios se hubie-
se practicado, y estos expe-
dido con citacion del Curá-
dor ad bona de la inmedia-
ta Sucesora de los dichos
razgos que se trata gra-
var, se le pasó todo para
que expusiese lo que le pa-
reciese; en cuya virtud, y se-

corriendo, ò discurriendo
por cada una delas parti-
das que contiene la citada
relacion presentada por la
Marquesa, trata de manifes-
tar, ò reducir sus Rentas à
la Cantidad solo de seiscien-
tos cuarenta y ocho mil
quatrocientos diez y seis r.s
respecto à que las demas q.e
resultan de aquella, como
una Renta sobre Paris, y
otras de varios Censos sobre
Conventos y fondos publi-
cos, como el de Propios, Ren-
tas de Tabacos, Compañia
de Filipinas &a. deberian ora-
duarse en el dia como si hu-
biesen caducado, atendido
su estado y las circunstan-
cias; por lo qual consultan-
do à estas, y à los grava-
menes, menoscabos, altera-

ciones y contribuciones que
deben sufrir las Rentas que
aparecen calificadas, sin
que por ello pueda fijarse
la cuota anual de ellas;
concluyò diciendo, que por
otras consideraciones podia
señalarse, ò concederse la
cuidedad solicitada tan
solo de la sexta parte de
las Rentas liquidas de los
Mayorazgos de Casa Pon-
tejos, entendiendose por
Rentas liquidas lo que re-
sulte deducidas cargas, gra-
vamenes, y contradiciones
de toda clase, y deviendo
percivir aquella por las
relaciones juradas que
al efecto presente anual-
mente el Contador y Teso-
rero de la Casa, sin perjuicio
de que en lo subsesivo y recti-

ficada la percepcion de
Rentas con instrumen-
tos y demas credenciales,
se arregle entre los respec-
tivos Interesados una
cuota fija.

El Juez Civil expone
á continuacion este mismo
parecer; y en vista de todo
el Fiscal de S. M. dice lo
siguiente:

8 El Fiscal en vista de
este Expediente Dice: que
las Viudedades son un tes-
timonio del aprecio que me-
recen las mugeres casadas
á sus maridos, y una re-
compensa por el exacto
cumplimiento de los debe-
res de estas en la Sociedad
Conyugal, con la justa idea
de que no queden expuestas
á la voluntad y capricho

8

de los hijos primogenitos
que empeñados en otra
nueva suelen olvidarse
de los beneficios que reci-
vieron en su educacion por
las que los dieron á luz,
y de los aumentos que
con su economia y buen
gobierno hicieron en los
mismos bienes, que la ley
les transmite por el titulo
de la mayoria.

Estas gracias nunca
se solicitan ni conceden
á los primeros años de
celebrados los matrimo-
nios. Entonces les falta
el fundamento en que se
apoyan, y solo una pasion,
ó un acaloramiento, bien
notable por cierto, es lo que
dá margen á solicitarlas,
retrayendo á los casados

Archivo del Congreso de los Diputados

de este proposito la consi-
deracion de que los inme-
diatos Sabedores no pue-
den consentirlo, valiendo-
se de las mismas razo-
nes ya insinuadas para
contradecir estas preten-
siones, ò acaso para ridi-
culizarlas.

Justo es sin embargo, y
conforme à las mixas po-
liticas de un Gobierno, el
que hombres y mugeres, à
quienes no contentando
un primer matrimonio,
aspiren à las segundas
nupcias para tranquili-
zar sus pasiones, se les fa-
cilite el medio de realizar
las, y de allanar las di-
ficultades que lo estorban,
nacidas, ò de hallarse con
muchos hijos, ò de encon-

Archivo del Congreso de los Diputados

trasse en una edàd adelantada, ò de haber desaparecido ya las gracias de la Juventud.

Los vienes son el medio de desfigurar estas desigualdades, y ellos regularmente pagan el Tributo quando la pasion del amor excita al matrimonio à Viudas y Viudos con hijos, de una edàd desproporcionada, con respecto à la de aquellas personas con quienes han de enlazarse, ò finalmente de prendas naturales muy inferiores à las de estas.

Se dotan respectivamente con todo quanto pueden; pero esto lo hacen por solo una vez, y con los vienes que exclusivamente

les pertenecen; mas poner
en contribucion los vincu-
lados de toda una fami-
lia, para que despues de
haberlos disfrutado, el ido-
lo de su pasion durante
el matrimonio, sague anu-
almente una parte consi-
derable de ellos, y se apro-
veche de todos mientras vi-
va, no puede autorizarse
jamas, y no se presentar á
contemplar de que los Inte-
resados en la succesion ha-
yan consentido un desfal-
co tan escandaloso, ó no
haber sido desatendida
la defensa de sus derechos,
por aquellos á quienes es-
taba confiada.

Estos son en concepto
fiscal los principios funda-

Archivo del Congreso de los Diputados

mentales que rifen en
la materia de que se tra-
ta, y que deben tenerse pre-
sentes para consultar con
justicia sobre la solicitud
de la Marquesa de Ponte-
jos, reducida à que en el
concepto de haberse conce-
dido à su marido la gra-
cia de Grandeza, para pen-
civir anualmente la sex-
ta parte de la Renta de
sus Mayorazgos despues
de su muerte, se le mande
librar la correspondiente
Cedula, en concepto de ha-
berse extraviado la pri-
mitiva, ò de no haberse po-
dido verificar su expedi-
cion, à motivo de los acce-
cimientos que han ocur-
rido.

En el dia ha presentado

la Marquesa una rela-
cion delas Rentas de sus
Mayorazgos, que ascienden
á nuevecientos sesenta y
un mil ciento cincuenta
y siete rs. anualmente,
de modo que no contenta
con que su Marido durar-
te el matrimonio manje
estas rentas quantiosas,
aspira á que despues de di-
suelto aquel, le quede una
pension nada menos que
de trece mil doscientos
y tantos ducados, que ha-
de pagar la Condesa de
Florida Blanca, en quien
han de recaer el Marquesa-
do de Pontejos, y Condado
de la Bentosa.

Prescindiendo de que

esta gracia mirada en
si, tiene todos los caracte-
res de odiosa, extraordina-
ria è infusta, por que se
solicitò à muy poco de ha-
berse contraido el matri-
monio, tiene ademas el de-
fecto de no haberse oido à
la inmediata Sucesora
Condesa de Florida Blan-
ca, aun en el Concepto
de que fuese cierta la con-
cesion. A la Marquesa
de Pontejos le defò su
Marido la Tutela y Cura-
doria de sus hijos que perdiò
conforme à la Ley, en el
momento que contrajo ma-
trimonio con Don Fernan-
do de Silva. La solicitud de
cuidadad debiò entenderse
con el nuevo Tutor, cuyo

nombramiento no se ve-
rificò, en lo qual hubo des-
cuido por parte dela mar-
quesa. Solo habia en ague-
lla sazon un Curador ad
litem nombrado por ella
como Comisario de su
primer marido el Señor
Don Francisco Moñino. Este
fuè el Fiscal que responde,
que està cierto, y por lo mis-
mo lo asegura, en que no
se le entregaron las diligen-
cias relativas à la solicitud
de viudedad, en cuyo caso, ò
se hubiera desistido de este
encargo, por prohibir la
Ley à los magistrados
que entiendan en depen-
dencias de Grandes y titu-
los de Castilla, sin real ha-
bilitacion, ò la hubiera

solicitado para contra-
decir dicha pretension,
como opuesta à los derechos
de las menores tan justa-
mente protegidas por las
Leyes, singularmente
en la epoca fatal de pa-
sar sus Madres à segundo
matrimonio.

Sin este requisito se con-
cedió la gracia, y el docu-
mento que se presenta en
prueba de que efectivamente
se verificò esta, sobre no po-
der la legitimar de notar,
que para su impetracion,
y para todas las demas
diligencias se procedió con
una cautela, y reserva, que
la hacen sumamente sos-
pechosa. El Señor Conde
de Florida Blanca dijo à
la Marquesa en el trozo

Archivo del Congreso de los Diputados

de Carta que habia firma-
do el Decreto de Ciudedad
de su marido; pero tam-
bien añadiò que nada le
habia dicho, y que solo les
quedaba a el gusto de firmar
lo que otros resolvian. La
Marquesa interpreta esta
ultimas expresiones, como
una señal de su aprovacion;
pero el Fiscal cree, que este
juicio hace poco honor à
las relaciones de familia
que unian al Señor Conde
con una Sobrina Carnal,
menor de edad y huerfana;
sobrina tan querida y esti-
mada, como que la habia
elegido para sucesora
de sus vienes y del titulo de
Castilla. No mereciò su apro-
vacion el fantastico modo de

procedex dela Maxque-
sa, y paxa demostrarselo
la reconvino con dichas ul-
timas expresiones. El Cu-
rador ad bona Dn. Antonio
Alcalà Galiano, à quien
se han comunicado estas
diligencias, como debiò ha-
cerse con el Fiscal, que lo era
ad litem, dandole vista de
las que se practicaron la
primera vez, no hallaxe-
paxo en que se conceda la
ciudadad à Dn. Fernando de
Silva de la sexta parte de
rentas liquidas, bajo cier-
tas limitaciones, y precedi-
das otras averiguaciones re-
gun resulta de su exposicion.
Este Ministro, ignorando
sin duda lo expuesto por
el Fiscal, cree, que no se puede
dudax de la legitimidad de
la concepcion, al leex, que el

Señor Conde de Floridablanca habla de ella, y lo mismo los demas sugetos que han informado, aunque con una variedad muy conocida. Segun su juicio la duda puede consistir, en si estan purificados legalmente todos los extremos, para deducir de ellos la quota, como un resultado fixo, y ciertamente, que en este particular reflexiona con exactitud.

El Fiscal en cumplimiento de sus deberes, dirijidos á proteger los derechos de los menores tan justamente recomendados por las Leyes en las ocasiones en que la ignorancia de ciertos hechos puede causarles perjuicios de consideracion y tran-

cendencia, hace à la Ca-
mara esta exposicion, y
pide se sirva consultar à
S. M. que no resultan me-
ritos para que se acceda
à la pretension hecha
por la Marquesa de Pon-
tejos. Cadiz seis de Junio
de mil ochocientos y once.

En vista pues de todo man-
dò la Camara se hiciese
constar la edad de la im-
mediata Sucesora, y el
nombramiento de Curador
ad bona, que debidamente
se ha practicado, acompa-
ñando testimonio del Ex-
pediente formado para
la aprovacion de este, su
aceptacion y discernimien-
to, con cuyo motivo aparece
en el mismo, que aquella en
Noviembre del año pasado
de mil ochocientos diez se

hallava en la edad de quince
años.

La Camara, Señor, adhiriendose en parte à la exposicion de su Fiscal, dirà à V. M. que consultando, ò atendiendo al origen y objeto de las Viudedades, encuentra, que si bien ha podido ser entre otros el compensar las fatigas y cuidados de las Mugeres, ha devido no olvidarse, que aquellas que poco hace se hallavan al lado de un Esposo, y en el disfrute de conveniencias y todas clase de comodidades, no debian quedar abandonadas à la suerte y à la mayor miseria, mientras que veian en otras manos los vienes, que pocos dias antes habian hecho su felicidad; al paso que su Clase y sexo no las permite proporcionarse decorosamente una regular subsis-

tencia, como puede conseguirla todo hombre por medio delos muchos empleos y ocupaciones de un estado; razon sin duda por que son singulares las solicitudes como la presente. Este concepto pues, si destruye la solicitud dela Marquesa de Casa Pontejos, el allanamiento que ha prestado el Cuerado ad bona, dela inmediata Subcesora delos vienes que se pretende ocupar, para que se facilite la sexta parte del liquido de las Rentas, (aunque reduciendo à las dos terceras partes delo que señalaba aquella en su relacion, en virtud de justas y racionales observaciones, mientras que no se hallan aquellas liquidadas como corresponde à motibo

delas circunstancias se hace
inclinar la consideracion
dela Camara, mayormente
si reflexiona la clase, estado y
facultades del sugeto à quien
se trata de agraciar; asi que
para conciliar con la justicia
lo que reclaman las circunst-
tancias de D.n Fernando de Oli-
va, y al objeto de auxiliarle
en su ulterior estado para
su mejor establecimiento sin
gravar por ello de un modo
notable las pingues Rentas
del Marques de Casa Pon-
tejos; es de dictamen la
Camara, que siendo servi-
do S. M. podrà declarar
que no ha lugar al señala-
miento de la sexta parte
de dichas Rentas que pone
la Marquesa de Casa Pontejos,
y que ha solicitado para la
viudedad de su marido el citado
D.n Fernando; y para su caso en
atencion à lo ultimam.te significa-

do señalar à este diez y ocho
mil r.s anuales.

Asi lo acordarà V. A. ò co-
mo crea mas oportuno. Cadiz
y Julio 13 de 1811.

Archivo del Congreso de los Diputados